

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

Breña, 18 ABR. 2025

VISTO, el Documento Simple N° 2024-22047, de fecha 29 de noviembre de 2024, presentado por **CLAUDIO SANCHEZ MARTINEZ** identificada con DNI N° 06722511 y con Código de Contribuyente N° 008550, con domicilio procesal ubicado en JR. PASTAZA N° 246, URB. CHACRA COLORADA – DISTRITO DE BREÑA, solicita **PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA** por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2010, 2011, 2012, 2013 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2010, 2011, 2012, 2013**, sobre el predio ubicado en JR. PASTAZA NUM. 0246 URB. CHACRA COLORADA – DISTRITO DE BREÑA con código Predial N° [4328], argumentando que los mismos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriéndose de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

Que, el Artículo 43° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, debiendo computarse el término prescriptorio desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. Asimismo, en el artículo 45° del Código Tributario se establecen los supuestos en los que se interrumpe el plazo de prescripción;

Que, el Artículo 44° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario, establece los plazos de COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, de acuerdo al numeral 3, 4 que indica "Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción" y el numeral 7 que establece "los plazos de cómputo para la prescripción Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, en los artículos 45° y 46° de la norma glosada, establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio;

- **SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL 2011, 2012 Y LOS ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2011, 2012, 2013**

Que, respecto a los pagos que han sido cancelados por el recurrente de forma voluntaria, por lo cual se ha extinguido la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda, de conformidad con los Artículos 27° y 49° del T.U.O del Código Tributario; sin embargo, el Tribunal Fiscal, mediante RTF N° 02235-1-2009, de fecha 11 de marzo del 2009, establece que: "(...) para solicitar a la Administración la prescripción respecto de la deuda tributaria no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a su cargo, en tal sentido, aun cuando se aluda que la deuda ha sido totalmente pagada o extinguida, corresponde emitir pronunciamiento sobre la prescripción indicada",

En ese sentido, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta de **CLAUDIO SANCHEZ MARTINEZ** con Código de Contribuyente N° 008550, se verifica que en cuanto al **IMPUESTO**

**PREDIAL PERIODO 2011, 2012, NO FIGURAN COMO DEUDA PENDIENTE;** asimismo respecto a los **ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2011, 2012, 2013,** de igual forma **NO FIGURAN COMO DEUDA PENDIENTE;**

Es así que, los tributos de los referidos periodos a la fecha se encuentran cancelados, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, en conformidad con el artículo 49° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que:

*Artículo 49°.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION PRESCRITA*

*El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.*

Que, de la norma antes glosada, se verifica que respecto a los tributos municipales por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2011, 2012 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2011, 2012, 2013,** los mismos se encuentran en **CANCELADOS**, por lo que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD;**

▪ **SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2010, 2013 Y LOS ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2010**

Que, de la verificación de nuestro Sistema de Administración Tributaria Municipal, en el estado de cuenta de **CLAUDIO SANCHEZ MARTINEZ** con Código de Contribuyente N° **008550**, se observa que, por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2010 (I, II, III, IV TRIMESTRE), 2013 (I, II TRIMESTRE),** se encuentran con valores tributarios emitidos - Orden de pago, asimismo respecto **ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2010,** se encuentran con valores tributarios emitidos - Resolución de determinación; por lo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE RESPECTO AL REFERIDO EXTREMO**, en conformidad 45° del TUO del Código de Tributaria aprobado Decreto Supremo No. 133-2013-EF;

En consecuencia, a lo establecido en el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** presentado por **CLAUDIO SANCHEZ MARTINEZ** con Código de Contribuyente N° **008550**, quien solicita la prescripción por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2010, 2011, 2012, 2013 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2010, 2011, 2012, 2013,** sobre el predio ubicado en **JR. PASTAZA NUM. 0246 URB. CHACRA COLORADA – DISTRITO DE BREÑA** con código Predial N° [4328], de conformidad a los artículos 43°, 45 y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario y Unidad de Tecnologías de la Información, en lo que fuera de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente a los interesados conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE. -**

*Distrib.*

*Interesado*

*Exp.*

*GAT*

*UTI*

*SGRCT*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA  
E. MILLA DE AMORETTI  
SUBGERENTE RECAUD. Y CONTROL TRIBUTARIO